USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

Borrador Final de Ley de Comunicación y Firma Electrónica

Abril de 2009

Este documento ha sido elaborado por Yesenia Granillo para Chemonics International Inc., para la revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

INTRODUCCIÓN

El Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR (CRT), en respuesta a la solicitud de la Secretaría Técnica de la Presidencia de El Salvador (STP), trabajó durante el año 2008 en la elaboración de un anteproyecto de Ley de Comunicación y Firma Electrónica.

Este anteproyecto busca establecer el marco legal para otorgar plena validez y eficacia a la realización de transacciones a través de comunicaciones electrónicas, con o sin firma electrónica. Asimismo, busca regular la actividad de los proveedores de servicios de certificación.

La primera versión del anteproyecto fue socializado ante la sociedad civil, a través de una serie de eventos públicos en los cuales se explicó el alcance del anteproyecto y se recabaron los comentarios y sugerencias de las partes interesadas, con el fin de incorporarlos en una versión mejorada del anteproyecto. Esta versión fue finalizada y entregada a la STP durante el segundo semestre del 2008

A principios del 2009, la STP solicitó asistencia adicional de CRT, con el fin de presentar el anteproyecto de ley ante la Secretaría de Asuntos Jurídicos, recabar sus comentarios y sugerencias, e incorporarlos en una versión final del anteproyecto antes de ponerlo en consideración de la Asamblea Nacional. Para este fin, CRT contrató los servicios de la abogada Yesenia Granillo quien elaboró la versión final del anteproyecto incorporando las recomendaciones de la secretaría antes mencionada.

El texto del borrador final del Anteproyecto de Ley de Comunicación y Firma Electrónica se incluye a continuación en este informe.

BORRADOR FINAL DE LEY DE COMUNICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución de la República en el Art. 101 inc. 2 establece que el Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, productividad y racionalización de los recursos, en consecuencia, debe ofrecer los instrumentos legales que propicien las innovaciones tecnológicas que brinden oportunidad para el acceso a la información en ciencias, educación o en la realización competitiva de transacciones

II.- Que la Constitución de la República en el Art. 2 reconoce que toda persona tiene el derecho a la seguridad jurídica, por lo que el Estado debe brindar seguridad en las comunicaciones electrónicas y las transacciones autorizadas mediante las aplicaciones de la tecnología o la suscripción electrónica de las mismas, tengan validez jurídica; y,

III.- Que la Sociedad de la Información se han convertido en un factor estratégico que mejora la eficiencia de la educación y fomenta la competitividad y el crecimiento económico de los pueblos y asimismo, eleva la calidad de vida de los ciudadanos, razón por la cual nuestro país por medio de esta ley se integra al entorno mundial de comunicaciones electrónicas;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía

DECRETA, la siguiente:

LEY DE COMUNICACIÓN Y FIRMA ELECTRONICA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto brindar seguridad jurídica a los usuarios de las tecnologías de información y comunicación cuando realicen transacciones a través de comunicaciones electrónicas con o sin firma electrónica con la finalidad de que se otorgue plena validez y eficacia jurídica a las transacciones así realizadas, asimismo, regula la actividad de los proveedores de servicios de certificación.

Interpretación progresiva

Art. 2.- Las regulaciones de la presente ley serán aplicables a la comunicación electrónica, firma electrónica o cualquier formato electrónico, independientemente de sus características técnicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en el futuro, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente siempre que se encuentren fundamentadas en los principios de autenticidad, integridad, confidencialidad, equivalencia y no repudiación a fin de reconocer la validez y eficacia probatoria de los mensajes de datos y firma electrónica conforme a esta ley.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

Acreditación: Es la autorización que otorga la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones a los proveedores de servicios de certificación para operar y proporcionar certificados electrónicos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley;

Certificado Electrónico: Documento proporcionado por un proveedor de servicios de certificación que verifica la correspondencia entre la clave pública y clave privada con su titular, otorgándole certeza y validez a la firma electrónica;

Clave privada: Es la clave generada por un proceso matemático que contiene datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma electrónica. Su conocimiento y control es exclusivo del firmante;

Clave pública: Es aquella clave generada por un proceso matemático que contiene datos únicos que permiten verificar la firma electrónica del firmante. Su conocimiento es público;

Comunicación Electrónica: Toda información o mensajes de datos generado, enviado, recibido, archivado o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Firma Electrónica: Es la combinación de clave pública y privada que asocia a una persona con su voluntad de firmar, utilizando sistemas criptográficos asimétricos, contenida en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado; y,

Proveedor de Servicios de Certificación: Persona dedicada a proporcionar certificados electrónicos y demás actividades previstas en esta ley.

Principios generales

Art. 4.- Las actividades reguladas por esta ley se regirán bajo los siguientes Principios:

a) Autenticidad, con la cual se garantiza que el mensaje es confiable y ésta garantía perdura a través del tiempo.

b) Integridad, por medio del cual se otorga certeza de que los datos recibidos por medios electrónicos no han sido modificados en su tránsito desde el iniciador hasta el destinatario

c) Confidencialidad, por medio de la cual se garantiza al iniciador y destinatario que los mensajes electrónicos no serán conocidos por terceras personas sin su expresa autorización.

d) Equivalencia, a través del cual no puede negarse la presentación de documentos electrónicos en instancias administrativas o judiciales, solo por encontrarse contenido en un soporte diferente al físico.

e) No Repudiación, por medio del cual se garantiza que cuando un mensaje ha sido suscrito con firma electrónica de conformidad a lo establecido en la presente ley, no puede ser repudiada su autoría por la persona del iniciador.

Tratamiento de datos

Art. 5.- El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes o previo consentimiento expreso de éstos;

b) Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante;

c) Los proveedores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo solicite el juez competente o la Fiscalía General de la República en el ejercicio de sus funciones;

d) El responsable del registro de datos y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal estarán obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el responsable del registro de datos.

TITULO II
MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Equivalencia jurídica

Art. 6.- El mensaje de datos utilizando firma electrónica cualquiera sea su medio de transmisión o de almacenamiento, se tendrá por jurídicamente equivalente al contenido en documentos convencionales que se otorguen, almacenen o se transmitan por medios físicos.

Celebración por escrito

Art. 7.- En todos los casos en que se exija que una información conste por escrito o deba ser presentada en esa forma o se prevean consecuencias jurídicas si la información no consta por escrito, se entenderá que un documento contenido en un soporte electrónico, cumple con el requisito de escrituralidad, siempre y cuando la información cumpla con los principios y requisitos exigidos por esta ley.

Exigencia de documento original

Art. 8.- Si de acuerdo al acto jurídico o por disposiciones del ordenamiento legal se exija que la información sea conservada en su forma original, se entenderá que un documento electrónico cumple dicha exigencia si la firma electrónica demuestra que no ha sido alterado, el cual puede ser presentado en soporte diferente en caso de destrucción del soporte electrónico.

Conservación de documentos

Art. 9.- Si la ley exige que los documentos, registros, datos o información pública o privada sean conservados en archivos, se entenderá que cumple con dicha exigencia cuando permita mantener su autenticidad, integridad, confidencialidad, equivalencia, no repudiación y otros que la ley o el reglamento establezcan.

CAPITULO II
DOCUMENTOS EN SOPORTE ELECTRÓNICO

Documentos auténticos y públicos emitidos en soportes electrónicos

Art. 10.- Los documentos auténticos podrán estar contenidos en soporte electrónico y tendrán el valor asignado por el ordenamiento legal para esta clase de documentos.

Los actos o contratos en los que el ordenamiento legal exija intervención notarial para su validez, quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley y los documentos públicos electrónicos que se refieran al ejercicio de la función notarial se regularán en una ley especial.

Valor Probatorio de los documentos privados electrónicos

Art. 11. Cuando el documento privado fuera generado con firma electrónica y se refiera a actos jurídicos que no se encuentren excluidos por la presente ley, el valor del mismo será de plena prueba y tendrá fuerza ejecutiva en su caso, sin embargo, no podrá presentarse para su cobro más de una vez.

TITULO III
COMUNICACIÓN ELECTRONICA DE DATOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Verificación de la emisión del Mensaje de Datos

Art.12.- Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

a) El propio iniciador o la persona que lo representa, cuando el documento ha sido firmado electrónicamente.

b) Por un sistema de información programado por el iniciador, o bajo su autorización, para que opere automáticamente.

Reglas para la determinación del recibo del mensaje.

Art. 13 – El recibo del mensaje, se comprobará por el sistema de la recepción y tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese al repositorio destinatario, encontrándose a disposición de éste para su acceso. Las partes no podrán pactar lo contrario a esta disposición.

Lugar de emisión y recepción

Art. 14.- Salvo prueba en contrario, el mensaje de datos se tendrá por emitido en el lugar donde el iniciador tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Prevalecerá el domicilio establecido por las partes; si no hubiere, se aplicará el domicilio que conste en el registro del proveedor de servicios de certificación y en su defecto, el designado por el derecho común.

Del acuse de recibo

Art. 15.- Los usuarios podrán acordar los mecanismos y métodos para el acuse de recibo de un mensaje de datos. Cuando los usuarios no hayan acordado que para el acuse de recibo se utilice un método determinado, se considerará que dicho requisito se ha cumplido cuando:

a) La comunicación dirigida al destinatario permita corroborar la recepción del mensaje de datos.

b) A través de actos del destinatario, el iniciador pueda evidenciar que ha recibido su mensaje de datos.

TITULO IV
FIRMA ELECTRONICA Y CERTIFICADOS ELECTRONICOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos y efectos de la firma electrónica

Art. 16.- La firma electrónica debe estar sustentada en un método de creación y verificación confiable y seguro, de manera que aquella sea inalterable, alertando al destinatario en caso de

alteración de la información después de ser suscrita por el signatario.
La firma electrónica tiene los siguientes efectos:

a) Vincula un mensaje de datos con su titular de manera exclusiva;
b) Permite la verificación inequívoca de la autoría e identidad del signatario;
c) Asegura que los datos de la firma estén bajo control exclusivo del signatario;

Efectos jurídicos probatorios

Art. 17.- La firma electrónica tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos y probatorios que una firma manuscrita en relación con los datos consignados en un documento o mensaje de datos electrónicos en que fuere empleada.

Presunciones del empleo de la firma electrónica

Art. 18.- El empleo de la firma electrónica que cumpla los requisitos exigidos en la presente ley, salvo prueba en contrario, presume lo siguiente:

a) Que la firma electrónica pertenece al titular de la misma;
b) Que el mensaje de datos vinculado a la firma electrónica no ha sido modificado desde el momento de su envío, si el resultado del procedimiento de verificación así lo indica.

Uso de la firma electrónica por representantes

Art. 19.- Podrán hacer uso de la firma electrónica, los representantes legales de las personas jurídicas públicas o privadas y en tal caso, el certificado electrónico deberá contener los datos necesarios para la identificación de la persona jurídica y de su representante legal.

Para los mandatarios de las personas naturales, solo se utilizará la firma electrónica de aquel, previa verificación de tal calidad por parte del proveedor de servicios de certificación, esta circunstancia deberá constar en el certificado que se le extienda.

No podrán hacer uso de firma electrónica los padres por sus hijos ni los tutores o curadores por sus pupilos.

CAPÍTULO II
USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Prestación de servicios públicos mediante mensaje de datos y firma electrónica

Art. 20.- Los funcionarios y empleados públicos que presten servicios públicos, ejecuten o realicen actos o expidan cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, podrán suscribirlos por medio de una firma electrónica. El proveedor de servicios de certificación deberá consignar en el certificado la calidad con la que firmará electrónicamente.

Se exceptúan del uso de la firma electrónica, en aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o la ley exijan alguna solemnidad que no sea susceptible de

cumplirse mediante documentos electrónicos, mensaje de datos o firmas electrónicas, o requiera la concurrencia personal de la autoridad pública que deba intervenir en ellas.

Validez de actos y contratos

Art. 21.- Los actos y documentos de las Instituciones del Estado que tengan la calidad de instrumento auténtico, podrán suscribirse mediante firma electrónica.

Interacción electrónica entre administrados y funcionarios públicos

Art. 22.- Las personas podrán relacionarse con las Instituciones del Estado, sin necesidad de firma electrónica, siempre que se ajusten a las técnicas y medios electrónicos establecidos para tal fin.

El uso de la firma electrónica del particular en la interacción con el Estado solo será necesario en casos de suscripción de contratos o cuando la ley expresamente exija firma.

Conservación, registro y archivo

Art. 23.- Las Instituciones del Estado podrán disponer la conservación, registro y archivo de cualquier actuación que esté bajo su competencia, por medio de sistemas electrónicos. Tales archivos y registros sustituirán a los registros físicos para todo efecto, sin embargo, no podrán destruirse los documentos originales sin la previa verificación y colaboración del Director del Archivo General de la Nación.

Comunicaciones electrónicas

Art. 24.- Cualquier Institución del Estado, siempre y cuando cuente con la infraestructura tecnológica adecuada podrá practicar comunicaciones por vía electrónica, utilizando firma electrónica, tales como citaciones y notificaciones, siempre y cuando el destinatario de los servicios públicos hubiera autorizado ese medio de comunicación. Dicha autorización surtirá efecto mientras el destinatario no comunique una modificación al respecto.

CAPITULO III
DE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y VIGILANCIA

La Autoridad de Control y Vigilancia

Art. 25.- La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones por medio de la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación será competente para la acreditación, control y vigilancia de los proveedores de los servicios de certificación electrónica de conformidad con esta ley y su reglamento, sin perjuicio de las competencias que esta ley confiere a la Defensoría del Consumidor o a alguno de sus órganos.

De la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación

Art. 26.- La SIGET organizará la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación quien estará a cargo de uno de sus funcionarios, el cual será nombrado por el Superintendente.

Requisitos del Gerente de Acreditación de Servicios de Certificación

Art. 27.- El Gerente de Acreditación de Servicios de Certificación deberá reunir los requisitos exigidos en la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para los gerentes de la Institución.

Competencias de la SIGET para la aplicación de la presente ley

Art. 28.- La SIGET por medio de la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación, tendrá las siguientes competencias:

1. Otorgar la acreditación a los proveedores de servicios de certificación una vez cumplidas las formalidades y requisitos de esta ley, su reglamento y demás normas técnicas aplicables.

2. Validar los certificados de los diversos proveedores de servicios de certificación.

3. Imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

4. Crear, actualizar y custodiar la Sección del Registro de los Proveedores de Servicios de Certificación, el cual dependerá del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones y deberá estar disponible para consultas del público.

5. Verificar e inspeccionar que los proveedores de servicios de certificación cumplan con los requisitos contenidos en la presente ley, su reglamento y demás normas técnicas aplicables.

6. Supervisar las actividades de los proveedores de servicios de certificación conforme a esta ley.

7. Imponer, recaudar y administrar las tasas establecidas en la ley.

8. Imponer, recaudar y administrar las multas establecidas en la ley.

9. Coordinar y representar al país frente a los organismos nacionales o internacionales cualquier aspecto relacionado con el objeto de esta ley.

10. Instruir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos relativos a presuntas infracciones a esta ley.

11. Informar de oficio a la Fiscalía General de la República cuando tenga indicios de un delito.

12. Requerir de los proveedores de servicios de certificación o sus usuarios, cualquier información que considere necesaria y que esté relacionada con materias relativas al ámbito de sus funciones.

13. Seleccionar los expertos técnicos, legales y económicos que considere necesarios para facilitar el ejercicio de sus funciones.

14. Presentar al menos un informe anual de su gestión en el marco de esta ley al Ministerio de Economía o cuando éste lo requiera.

15. Tomar las medidas preventivas o correctivas que considere necesarias conforme a lo previsto en esta ley.

16. Las demás que establezca la presente ley y su reglamento.

Auditorías e Inspecciones

Art. 29.- Para el correcto cumplimiento de las atribuciones concedidas por esta ley, la SIGET realizará, directamente o por contratación, auditorías anuales de los proveedores de servicios de certificación, y podrá ordenar en cualquier momento las inspecciones que considere necesarias para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas de aquéllas.
Las auditorías causarán el pago de una tasa señalada en el artículo siguiente y la inspección será a cargo de SIGET y no causará tasa alguna.

Tasa de fiscalización por auditorias

Art. 30.- La tasa de fiscalización por auditorías será cobrada por la SIGET tomando en cuenta el costo de la auditoria más el cien por ciento de su valor

Los proveedores de servicios de certificación constituidos por Instituciones del Estado, debidamente acreditados y siempre que sea con la finalidad de otorgar firma electrónica a funcionarios públicos, estarán exentos del pago de las tasas previstas en este artículo.

Medidas para garantizar los servicios de certificación

Art. 31.- La SIGET podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar la confiabilidad de los servicios prestados por los proveedores de servicios de certificación. A tal efecto, podrá dictar las normas técnicas necesarias y entre otras medidas, el uso de estándares o prácticas internacionalmente aceptadas para la prestación de los servicios de certificación electrónica, o que el proveedor se abstenga de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad o el buen uso del servicio.

CAPÍTULO IV
DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Requisitos generales

Art. 32.- El servicio de certificación sólo podrá ser prestado por aquella persona o personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que demuestren cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener suficiente capacidad técnica para garantizar la seguridad de las claves pública y privada así como la calidad y fiabilidad de los certificados emitidos de conformidad a los requerimientos contenidos en las Normas Técnicas.

b) Contar con el personal técnico adecuado con conocimiento especializado en la materia y experiencia en el servicio a prestar comprobable.

c) La capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como proveedor de servicios de certificación. En el caso de Instituciones del Estado, éstas deberán contar con un presupuesto de gastos y de ingresos que permitan el desarrollo de esta actividad.

d) Rendir fianza por el monto de doscientos cincuenta mil dólares con el objetivo de indemnizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a los usuarios de los servicios de certificación, la cuál será revisada anualmente tomando en cuenta la variación del patrimonio social y el índice de precios al consumidor,

e) Presentar un pliego tarifario de los servicios que brindarán a los usuarios.

f) Un sistema de información de acceso libre, permanente, actualizado y eficiente en el cual se publiquen las políticas y procedimientos aplicados para la prestación de sus servicios, especialmente lo relacionado a las claves públicas otorgadas así como a los certificados electrónicos que hubiere proporcionado, revocado, suspendido o cancelado y las restricciones o limitaciones aplicables a éstos.

g) Garantiza, a solicitud del usuario, la suspensión o la cancelación de los certificados electrónicos que proporcione, de forma rápida y segura; y.

h) Satisfacer los demás requisitos previstos en esta ley

Acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación

Art. 33.- La acreditación de los proveedores de servicios de certificación será solicitada por el interesado que se encuentre previamente registrado como operador de redes comerciales, quien además deberá presentar un perfil técnico y económico en el que se refleje el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 32, los cuáles serán verificados por la SIGET a través de una auditoría inicial cuyo costo será sufragado previamente por el solicitante.

En relación a las exigencias indicadas en los literales a y b del artículo 32, el solicitante acreditara por escrito el compromiso de adquirir los equipos especializados necesarios y los servicios de personal técnico adecuado en el plazo máximo que al efecto le indique la Superintendencia. Si transcurrido el plazo indicado, el solicitante no hubiere cumplido el compromiso indicado, se procederá inmediatamente a dejar sin efecto la acreditación otorgada.

El plazo de duración de la acreditación será por tiempo indefinido.

La SIGET avalará el pliego tarifario que sea presentado por los proveedores de los servicios de certificación el cual deberá establecerse empleando un modelo basado en costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes.

Funcionamiento de los Proveedores de Servicios de Certificación extranjeros

Art. 34.- Los proveedores de servicios de certificación extranjeros podrán realizar actividades en el país y sus certificados tendrán validez solo sí estuviere avalado mediante un proveedor de servicios de certificación nacional debidamente acreditado.

Inicio de las actividades del Proveedores de Servicios de Certificación

Art. 35.- El proveedor de servicios de certificación acreditado que inicie sus actividades, deberá dar notificación de este hecho a la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación a más tardar diez días hábiles con antelación al mismo.

Obligación de Notificación

Art. 36.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para prestar los servicios de certificación deberá asegurarse por todo el plazo en que el proveedor realice su actividad. Si surgen circunstancias dentro de las cuales esta garantía de cumplimiento ya no puede ser mantenida deberá notificarse de inmediato a la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación.

Suspensión Temporal Voluntaria

Art. 37.-El Signatario podrá solicitar la suspensión temporal del servicio de certificación de la firma electrónica, en cuyo caso su proveedor deberá proceder a suspender el mismo durante el tiempo solicitado por el signatario, sin que por ello se reste validez a los actos jurídicos firmados con anterioridad a la suspensión.

Obligaciones de los Proveedores

Art. 38.- Los proveedores de servicios de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

a) Inscribir el nombre de dominio en el registro correspondiente bajo el sufijo .sv.

b) Adoptar las medidas necesarias para determinar la exactitud de los certificados electrónicos que proporcionen, la identidad y la calidad del signatario.

c) Garantizar la validez, vigencia, legalidad y seguridad del certificado electrónico que proporcione.

d) Garantizar la adopción de las medidas necesarias para evitar la falsificación de certificados electrónicos y de las firmas electrónicas que proporcionen.

e) Verificar la información suministrada por el signatario.

f) Crear y mantener un archivo de certificados en medios electrónicos para su consulta por plazo indefinido.

g) Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la Ley de Protección al Consumidor, deberá informar a los interesados en sus servicios de certificación, utilizando un lenguaje comprensible en su página web en la Internet y a través de cualquier otra forma de acceso público, los términos precisos y condiciones para el uso del certificado electrónico y, en particular, de cualquier limitación sobre su responsabilidad, así como de los procedimientos especiales existentes para resolver cualquier controversia.

h) Garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información y documentos relacionados con los servicios que proporcione. A tales efectos, deberán mantener un respaldo tecnológico confiable y seguro de dicha información.

i) Efectuar las notificaciones para informar a los signatarios y personas interesadas, y las publicaciones necesarias acerca del vencimiento, revocación, suspensión o cancelación de los certificados electrónicos que proporcione, así como de cualquier otro aspecto de relevancia para el público en general, en relación con dichos certificados electrónicos.

J) Dar aviso a la Fiscalía General de la República cuando en el desarrollo de sus actividades tenga indicios del cometimiento de un delito.

k) Cooperar con las autoridades del Ministerio Público y judiciales cuando le sea requerido para la investigación de un delito o la presentación de una prueba.

l) Renovar anualmente la fianza establecida en el Art. 32 literal d) previo su vencimiento.

ll) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores dará lugar a las sanciones establecidas en la presente ley.

Pérdida de capacidad tecnológica o económica de los proveedores de servicios de certificación

Art. 39.- Cuando el proveedor de servicios de certificación pierda la capacidad técnica o económica necesaria para brindar el servicio posterior al inicio de sus actividades, determinado por auditoría o inspección, la SIGET concederá el plazo máximo de dos meses para suplir dichas deficiencias.
En caso de no suplir dichas deficiencias dos auditorías sucesivas, se aplicarán las sanciones previstas en esta ley.

Responsabilidad por daños y perjuicios

Art. 40.- Los proveedores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los usuarios de sus servicios cuando deriven del incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta ley y su reglamento o del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

El proveedor de servicios de certificación también asume la obligación de resarcir por actos imputables a terceros que hayan sido encargados por él para la realización de servicios para el cumplimiento de sus funciones.

Para la responsabilidad por daños y perjuicios se observará el derecho común, sin embargo, le corresponderá al proveedor de servicios de certificación probar la debida diligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo será extensivo al supuesto en que el proveedor \local hubiere avalado el servicio del Proveedor de servicios de certificación extranjero, en los términos expuestos en el artículo 34.

Notificación del cese de actividades

Art. 41.- Cuando los proveedores de servicios de certificación decidan cesar en sus actividades, lo notificarán a la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación, al menos con noventa días de anticipación a la fecha de cesación.

La Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación después de haber recibido la notificación, emitirá un resolución dentro de las siguientes setenta y dos horas, por medio de la cual se declare la cesación de actividades del proveedor de servicios de certificación como prestador de ese servicio, sin perjuicio, de las investigaciones que pueda realizar a fin de determinar las causas que originaron el cese de las actividades del proveedor y las medidas que fueren necesarias adoptar con el objeto de salvaguardar los derechos de los usuarios.

La Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación ordenará al proveedor que realice los trámites necesarios para hacer del conocimiento de los usuarios y del público en general, de la cesación de esas actividades y para garantizar la conservación de la información.

El proveedor de servicios de certificación trasladará sus usuarios activos a otro prestador con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio hasta la finalización del contrato, previo consentimiento expreso del usuario, sin que signifique costo adicional para éste último. Si no existiere posibilidad de traspaso a otro proveedor o bien, deberá notificar a los usuarios, para que tomen conocimiento de la extinción de sus certificados, y a SIGET.

El proveedor de servicios de certificación deberá trasladar a SIGET el archivo de certificados en medio electrónico a que se refiere la letra f) del Art. 38.

En todo caso, el cese de las actividades de un proveedor de servicios de certificación conllevará su cancelación del registro llevado por la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación así como el pago de las obligaciones económicas pendientes derivadas de sus funciones.

CAPITULO V
DE LOS CERTIFICADOS ELECTRONICOS

Garantía de la Autoría de la Firma Electrónica

Art. 42.- El certificado electrónico garantiza la autoría de la firma electrónica así como la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudiación del documento electrónico.

Si el certificado electrónico no garantiza la autoría y demás características antes dichas, por alteración o cualquier otra razón, el documento electrónico carecerá de validez.

Vigencia del Certificado Electrónico

Art. 43.- El proveedor de servicios de certificación y el signatario, de mutuo acuerdo, determinarán la vigencia del certificado electrónico.

Cancelación del Certificado Electrónico

Art. 44.- El certificado electrónico de la firma electrónica puede ser cancelado por resolución judicial o del Ministerio Público de conformidad con el ordenamiento legal. Asimismo puede ser

cancelado por resolución razonada emitida por la SIGET por medio de la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Que se compruebe que alguno de los datos del certificado electrónico proporcionado por el proveedor de servicios de certificación es falso.

2. Que sea violentado el sistema de seguridad del proveedor de servicios de certificación que afecte la integridad y confiabilidad del certificado.

3. Que el signatario de aviso al proveedor del hurto, destrucción o extravío del certificado electrónico.

Procedimiento para la cancelación de un certificado electrónico

Art. 45. La SIGET por medio de la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación, previa denuncia del interesado o de oficio, ordenará audiencia por tres días al proveedor de servicios de certificación y con lo que conteste o no, se abrirá a pruebas por ocho días hábiles a fin de demostrar cualquiera de las situaciones consideradas en el artículo anterior, finalizado el término probatorio, la SIGET emitirá resolución razonada en la que determine si es procedente la cancelación del certificado que ampara la firma electrónica, esta resolución admitirá recurso de revisión y será resuelto en el plazo de quince días hábiles con la vista de autos.

Contenido de los Certificados Electrónicos

Art. 46.-Los certificados electrónicos deberán contener la siguiente información:

1. Identificación del proveedor de servicios de certificación que proporciona el certificado electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.

2. Fecha de la acreditación y caducidad asignada al proveedor de servicios de certificación por la SIGET por medio de la Gerencia de Acreditación de Servicios de Certificación.

3. Identificación del titular del certificado electrónico, indicando su domicilio y dirección electrónica.

4. La clave pública del titular del certificado.

5. Las fechas de inicio y vencimiento del periodo de vigencia del certificado electrónico.

6. El Algoritmo empleado para la generación de la firma electrónica.

7. Un serial único de identificación del certificado electrónico.

8. Cualquier información relativa a las limitaciones de uso, vigencia y responsabilidad a las que esté sometido el certificado electrónico.

9. Indicación de la ruta de certificación.

Certificados Electrónicos Extranjeros

Art. 47.-Los certificados electrónicos emitidos por proveedores de servicios de certificación extranjeros tendrán la misma validez y eficacia jurídica reconocida, siempre que cumplan con lo requerido en la presente ley y su reglamento

Los certificados electrónicos extranjeros, no garantizados por un proveedor de servicios de certificación debidamente acreditado, carecerán de los efectos jurídicos que se atribuyen en la presente ley.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE FIRMA Y CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICOS

Derechos de los usuarios

Art. 48.- Además de los derechos reconocidos por la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, los usuarios o titulares de certificados o firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1. A ser informados por los proveedores de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como las reglas sobre prácticas de certificación y los demás que estos se comprometan a seguir en la prestación de los servicios, previamente a que se empiece a efectuar;

2. A la confidencialidad en la información cuando los proveedores de servicios de certificación decidan cesar en sus actividades,

3. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del pliego tarifario, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios;

4. A que el prestador de servicios le proporcionen la información sobre sus domicilios en El Salvador;

5. A ser informado, al menos con noventa días de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación para los efectos del artículo 41,

6. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación si así lo solicitan,

7. A que el prestador no proporcione más servicios o de calidad inferior de los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario en todos los casos señalados;

8. A que se le respeten los principios y derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley.

La violación a los derechos previstos en este artículo constituye infracción grave en los términos previstos en la Ley de Protección al Consumidor y será sancionada como tal.

La determinación de la infracción y la imposición de la sanción correspondiente será competencia del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Protección al Consumidor en lo que fuere aplicable.

Obligaciones de los usuarios

Art. 49.- Los usuarios o titulares de certificados o firmas electrónicas quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones veraces y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que le proporcione el prestador y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando, so pena de pagar por la indemnización de daños y perjuicios derivada del incumplimiento de estas obligaciones.

CAPÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Art. 50.- Las infracciones a la presente ley se clasifican en graves y menos graves.

Son infracciones graves:
a) No suplir las deficiencias económicas o técnicas que motivaren las acciones previstas en el Art. 39.
b) No renovar las garantías exigidas con el objetivo de garantizar daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los usuarios de servicios de certificación.
c) Perder la capacidad para suspender, cancelar o revocar los certificados electrónicos que proporcione, según dictamen emitido por la SIGET.
d) No entregar la información requerida en el plazo establecido por la SIGET, inclusive en el desarrollo de una inspección o auditoría
e) Brindar información falsa cuando sea solicitada por la SIGET
f) Negar el acceso a las instalaciones físicas y sistemas de los proveedores de servicios de certificación.
g) Violar el secreto de la comunicación amparada con firma electrónica de sus usuarios.
h) No cumplir las resoluciones emitidas por la SIGET de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley y su reglamento.

Son infracciones menos graves:
a) No informar al usuario las características técnicas del certificado adquirido.
b) No cancelar las obligaciones económicas derivadas de la presente ley.
c) La violación culposa del secreto de la comunicación amparada con firma electrónica de sus usuarios.

Sanciones

Art. 51.- Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de entre dieciséis mil trescientos cincuenta dólares hasta ochenta y un mil seiscientos treinta y siete dólares con

cincuenta y siete centavos de dólar.
En el caso de las infracciones graves de las letras a), b), c) y h) del artículo anterior, se concederá el plazo de hasta dos meses para superar la deficiencia; si vencido dicho plazo, no se superaren las mismas, se dejara sin efecto la acreditación para operar y se aplicarán las reglas previstas para el cese de actividades contenida en el Art. 41.

b) Por la comisión de infracciones menos graves, se impondrá al infractor una multa de hasta dieciséis mil trescientos veintisiete dólares con cincuenta y un centavos de dólar.

Las infracciones graves llevarán aparejada, a costa del sancionado, la publicación de la resolución sancionadora en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial, en la página de inicio del sitio web del Prestador de Servicios de Certificación y en el sitio de Internet de la SIGET, una vez que aquélla tenga carácter de firme.
El valor de las multas será ajustado con base al índice de precios al consumidor publicado por el Ministerio de Economía, el ajuste se realizará anualmente a partir del primer día hábil del mes de enero.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

Reglamento

Art. 52.- El Presidente de la República deberá emitir el reglamento de esta ley, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación.

Disposición transitoria

Art. 53.- Cualquier persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentre brindando servicios de certificación, contará con un plazo no mayor de seis meses para adecuarse al cumplimiento de los requerimientos establecidos por la misma a fin de continuar brindando dicho servicio.

Disposiciones Supletorias

Art. 54.- Las disposiciones y procedimientos contenidos en la Ley de Telecomunicaciones podrán aplicarse en lo que fuere pertinente.

Derogatorias

Art. 55.- Derogase los artículos 6 Inc. 3º y 4º, 7 Inc. 2º, 8, 8-A, 8-B, 8-C, 8-D, 8-E, 9 Inc. 1º, 2º y 3º de la Ley de Simplificación Aduanera contenida en el Decreto Legislativo No. 529, de fecha 13 de enero de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo 342 de fecha 3 de febrero de 1999.

Vigencia

Art. 56 La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los….